

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

LUCÍA BEACH, LLC;
COSTA DEL MAR GUEST
HOUSE, INC.; GUÁNICA
1929, INC.

Demandantes-Peticionarios

v.

HON. EVA ARAYA
RAMÍREZ; TRIBUNAL DE
PRIMERA INSTANCIA;
SALA SUPERIOR DE SAN
JUAN

Demandada - Recurrida

Mandamus

Caso núm.:
SJ2018CV00182
(902)

KLRX201800019

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2018.

Las peticionarias plantean que el Tribunal de Primera Instancia, en conexión con una acción en la cual son demandantes, ha fallado en adjudicar, de forma oportuna, unas mociones presentadas por ellas, así como los méritos de dicha demanda. Por tal razón, solicitan que expidamos un auto de *mandamus* dirigido a dicho foro. Según se explica en detalle a continuación, declinamos, en esta etapa, la petición de referencia.

I.

En enero de este año, Lucia Beach, LLC, Costa del Mar Guest House, Inc., y Guanica 1929, Inc. (las “Demandantes” o “Peticionarias”) presentaron, ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), una acción sobre sentencia declaratoria (SJ2018CV00182, o la “Demanda”) en contra del Estado Libre Asociado (“ELA”).

En la Demanda, las Peticionarias alegan que cada una de ellas, en noviembre de 2017, le solicitó al Departamento del Trabajo

y Recursos Humanos de Puerto Rico (el “Departamento”) que le eximiera de pagar el bono de navidad, ello bajo la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, 29 LPRA sec. 501 y ss (la “Ley”).

Se alegó, además, que, a principios de diciembre de 2017, el Departamento denegó las referidas solicitudes de exención (las “Solicitudes”), sobre la base de que los estados de situación sometidos por las Demandantes no tenían el “sello original del Colegio de CPA”. Las Demandantes impugnan la validez del requisito reglamentario del Departamento, a los efectos de que el estado de situación esté “firmado y sellado en original por un contador público (CPA)”; sostiene que dicho requisito es “más oneroso” que el dispuesto en la Ley.

Por su parte, el 19 de marzo de 2018, el ELA presentó una moción de desestimación. Planteó que lo alegado en la Demanda no amerita la concesión de un remedio porque, como cuestión de derecho, y aceptando la veracidad de lo alegado allí, el Departamento actuó correctamente al denegar las Solicitudes. Ello porque, de conformidad con el Reglamento 9003 del 18 de septiembre de 2017 (“Reglamento para Administrar la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada”, o el “Reglamento”), el patrono que determine que no está obligado a pagar el bono de navidad, contemplado por la Ley, deberá notificarlo al Departamento, junto con un “informe compilado, revisado o auditado, firmado y sellado en original por un contador público autorizado (CPA)”. Se planteó que dicho requisito reglamentario es válido bajo la Ley, y que los Demandantes aceptan que no cumplieron con el mismo.

En este contexto, la Ley requiere que el informe financiero del patrono sea “certificado por un contador público autorizado”, y se dispone que el mismo “podrá ser compilado o revisado por un

contador público autorizado”. 29 LPRA sec. 507. Resaltamos, además, que la Ley permite al Departamento, aun cuando el patrono ha cumplido con los requisitos sobre notificación a dicha agencia, realizar “una intervención para la comprobación de las cuentas” del patrono, y se concede al Departamento la facultad de realizar una “intervención, a modo de auditoría, sobre cualquier patrono que solicite la exención”, con el fin de “corrobor[ar] la corrección de la información provista”. *Íd.*

Al día siguiente de presentada la moción de desestimación (20 de marzo), las Demandantes presentaron una “Solicitud Urgente de Orden Protectora” (la “Primera Moción Urgente”). Se alegó que el Departamento “interesa realizar, de manera opresiva, una investigación administrativa” contra las Peticionarias, ello “en represalia”. Se solicitó al TPI que le ordenara al Departamento que no “podrá[] continuar realizando la investigación la investigación administrativa ... mientras el caso está *sub judice*.”

Dos meses luego (21 de mayo), las Demandantes presentaron otra “Solicitud Urgente de Orden Protectora” (la “Segunda Moción Urgente”). Se alegó que, luego de presentada la Primera Moción Urgente, personal del Departamento visitó a las Peticionarias como parte de “una investigación administrativa que tenía que ver con el Bono de Navidad del año 2017”, y que el Departamento les requirió, por escrito, a principios de mayo, cierta documentación pertinente a la referida investigación.

II.

El 3 de julio de 2018, a las 4:22PM, las Peticionarias presentaron el recurso de referencia (la “Petición”). Sostienen que, en conexión con la Demanda, el TPI “no ha tomado acción alguna ni se ha expresado ... en los más de cinco (5) meses que lleva de existencia”. Se indica que, de conformidad con la Regla 24 de las

Reglas para la Administración del TPI, dicho foro debe atender una moción dentro de 15 días luego de quedar el asunto sometido.

La Petición se acompañó con copia de la Demanda y de la Primera y Segunda Moción Urgente. No obstante, la Petición no fue juramentada, no se hizo referencia a la moción de desestimación del ELA, ni se acompañó copia de la misma.

III.

“El auto de *mandamus* es un recurso **altamente privilegiado y discrecional** que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010) (énfasis suplido); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* sólo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber “ministerial”; es decir, debe tratarse de un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*.

Ahora bien, por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, 178 DPR a las págs. 266-67. Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960). **Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada.** 32 LPRA Ap. V, R. 54.

Por su parte, la Regla 55(I) de nuestro Reglamento, dispone que “[e]n todo caso en que el Tribunal de Apelaciones considere que no se justifica el ejercicio de su jurisdicción, ordenará el traslado a la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda. Tal orden no se considerará en forma alguna una adjudicación en los méritos”. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 55(I).

IV.

En este caso, el Peticionario no juramentó la Petición, lo cual, como cuestión de umbral, nos inclina a desestimar la misma. Véase Regla 54 de Procedimiento Civil. 32 LPRÁ Ap. V, R. 54. No obstante, aun si el Peticionario hubiese presentado una solicitud de *mandamus* jurada, y cumplido con los otros requisitos procesales aplicables, hubiésemos declinado, en el ejercicio de nuestra discreción, expedir el auto solicitado, en esta etapa. Veamos.

Las Peticionarias omitieron, en su Petición, que el TPI también tiene pendiente una moción de desestimación del ELA. Ello es pertinente, en este contexto, pues, al considerar lo expuesto en dicha moción, así como lo dispuesto en la Ley y el Reglamento (según arriba expuesto), se desprende que las Peticionarias no están sufriendo perjuicio indebido alguno por razón del retraso del TPI en atender la Demanda. En particular, resaltamos que la Ley es clara en cuanto a la autoridad del Departamento para conducir investigaciones administrativas como las que se impugnan aquí.

Aún así, la realidad es que ha sido excesiva la demora del TPI en atender las mociones que tiene pendiente ante sí en conexión con la Demanda. Ello, particularmente, en atención a que: (i) se plantean, estrictamente, asuntos de derecho, al no surgir del récord controversia fáctica alguna, y (ii) dichos asuntos de derecho son extremadamente sencillos, como se desprende de lo anteriormente expuesto al respecto.

Por tal razón, confiamos en que el TPI, antes del 20 de julio de 2018, adjudicará los asuntos que tiene pendiente en conexión con la Demanda. Por supuesto, de ello no ocurrir, las Peticionarias podrían presentar, nuevamente, la Petición ante este Tribunal (por supuesto, debidamente juramentada).

V.

Por las razones antes expuestas, se desestima la petición de referencia, sin perjuicio de que se reanude si el Tribunal de Primera Instancia persiste en ignorar su deber de atender diligentemente los asuntos que tiene pendiente ante sí en conexión con la Demanda. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal, que notifique la presente Resolución a la Jueza Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre pues ella desestimaría el recurso por falta de jurisdicción al no cumplir con las formalidades del *mandamus*. Esto por no haber juramentado el mismo conforme requiere la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, no he tenido el beneficio de recibir los argumentos de la Juez Eva Araya Ramírez sobre lo expresado en el recurso, por lo que no puedo suscribir la conclusión de que el foro primario persiste en ignorar los asuntos ante su consideración. No se le ha garantizado a la Jueza Araya Ramírez el debido proceso de ley al emitir tales conclusiones basadas únicamente en la alegación de una parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones